

**CIRCULAR ADMINISTRATIVA Nº 23004**

Buenos Aires, 10 de junio de 2024.

Señor Gerente:

**JURISPRUDENCIA - ACCIÓN DE REPETICIÓN. ENFERMEDAD PROFESIONAL.  
COVID 19. DEMANDA ENTABLADA POR LA OBRA SOCIAL EN CONTRA DE LA ART  
A LOS FINES DE OBTENER EL REINTEGRO ECONÓMICO POR LA ATENCIÓN MÉDICA  
BRINDADA A UN AFILIADO. INCOMPETENCIA MATERIAL DEL FUERO LABORAL.  
COMPETENCIA DEL FUERO COMERCIAL**

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a fin de hacerle conocer la síntesis doctrinaria de un fallo recaído en la materia del rubro.

1- Cabe recordar que conforme lo normado por los arts. 4 y 5 del C.P.C.C.N. y por la doctrina sentada reiteradamente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en relación con la determinación de competencia: "Para determinar la competencia corresponde atender, en primer lugar, los hechos relatados en la demanda" y luego al derecho que invoca como fundamento de su pretensión en la medida en que éste se adecue a los primeros. También se ha dicho que se debe indagar la naturaleza de la pretensión, examinar su origen, así como la relación de derecho existente entre las partes.

2- El objeto de la demanda sería ajeno a la competencia material de la Justicia Nacional del Trabajo. Ello es así dado que el reclamo de la Obra Social accionante está destinado a obtener de la ART demandada, vinculada por un contrato de afiliación con la empleadora del Sr. Luis Ríos -trabajador dependiente afectado en su salud por el Covid 19 que habría contraído mientras se encontraba trabajando (cfr. dto. 367/20)-, la repetición de las sumas erogadas por la atención médica brindada a éste.

4- De ello se extrae que los sujetos de la presente acción de reintegro no integran la relación laboral y, por lo tanto, no podría juzgarse comprendida la contienda en la aptitud jurisdiccional de esta Justicia Nacional del Trabajo, ya que de acuerdo con lo previsto en el artículo 20 de la ley 18.345, la competencia fundada en el derecho común se ciñe a los casos en los cuales la acción tiene por partes a los contratantes mismos de la vinculación laboral.

5- En este sentido la CSJN se ha expedido en reiteradas oportunidades en sentido de que las acciones de regreso que se suscitan entre sujetos comerciales son ajenas al ámbito competencial diseñado por los arts. 20 y 21 de la L.O.

6- La Sra. Procuradora Fiscal subrogante ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Dra. Irma Adriana García Netto, en oportunidad de tener que resolver un conflicto negativo de competencia entre el fuero civil y comercial, ha considerado que acciones de regreso similares a la presente son ajenas al ámbito competencial diseñado por los artículos 20 y 21 de la L.O., y el Alto Tribunal ha hecho propios sus argumentos.

7- En consecuencia, no obstante señalar que las decisiones de la CSJN se circunscriben a los casos concretos que son sometidos a su consideración y no proyectan per se a otros casos, en la especie resulta adecuado seguir los lineamientos expuestos en los precedentes indicados, por lo que la declaración de incompetencia decidida en la instancia de grado será confirmada.

8- En efecto, en el caso de marras este tribunal considera que debería atribuirse aptitud jurisdiccional para conocer en el presente reclamo a la Justicia Nacional en lo Comercial.

9- Al respecto se advierte que la naturaleza comercial de la sociedad anónima demandada y del servicio que presta con habitualidad como objeto del negocio lucrativo que explota, en cuyas particulares características se funda el reclamo de la obra social aquí accionante, permite vincular la

cuestión al fuero comercial teniendo en cuenta el art. 43 bis del decreto ley 1285/58.

10- En virtud de ello y marco legal en el que se apoya la acción interpuesta, y por aplicación de lo normado en el art. 3° de la ley 24.240, el tribunal entiende que en este caso correspondería atribuir el conocimiento de las actuaciones a la Justicia Nacional en lo Comercial, si se considera que el resarcimiento que se pretende en el escrito de inicio encuentra su motivación en la conducta de la empresa aseguradora que habría provocado -en el marco de una relación de consumidores o usuarios y empresa prestataria- un daño en el consumidor.

11- Cabe señalar que las costas constituyen los gastos que cada parte se ve obligada a afrontar como consecuencia de la tramitación del proceso (cfr. art. 77, primer párrafo, cód. cit.), respecto de las que el juez tiene la obligación de pronunciarse.

12- Desde dicha perspectiva, no es ocioso memorar que la actividad de los abogados y procuradores y de los auxiliares de la Justicia de los letrados se presume de carácter oneroso (cfr. art. 3°, ley 27423), y que la retribución que corresponde a los mismos tiene carácter alimentario, por lo que no resultaría admisible que se exima de costas a la parte que litigó, aun cuando no haya habido contradictorio, como pretende la recurrente.

**FALLO:** CNTrab., Sala V, 26/04/2024

**AUTOS:** Obra Social de los Empleados de Comercio y Actividades Civiles C/ Prevención ART S.A.

**PUBLICADO:** El Dial, 13/5/24

Saludos cordiales,



Dra. Silvia Roxana Romano  
Asesoría Letrada